



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>YOLANDA OVIEDO LIZCANO</b>
<b>Demandados</b>	<b>COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105012202200440 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Ineficacia del Traslado de Régimen</b>
<b>Sub Temas</b>	<p><b>Deber de información:</b> En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.</p> <p>Respecto al traslado de los aportes y rendimientos financieros, así como los gastos de administración debidamente indexados, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P. CLARA CECILIA DUEÑAS.</p> <p>Respecto al <u>traslado de los aportes y rendimientos financieros</u>, así como los <b>gastos de administración</b>, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al <b>RAIS</b>, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias <b>SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P</b>. CLARA CECILIA DUEÑAS.</p> <p>El enriquecimiento sin justa causa no opera en los procesos de ineficacia del traslado de régimen pensional.</p> <p>Procede la condena en costas, en primera y segunda instancia, en virtud del numeral 1º del artículo 365 del CGP, cuando la parte ejerce oposición y resulta vencida en juicio.</p>

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1° del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se proceden a **resolver los recursos de apelación** formulados por las **partes demandadas Porvenir S.A. y Protección S.A.**, contra la **Sentencia 103 del 27 de julio de 2022**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la parte **demandante** y la **demandada Porvenir S.A.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 437**

#### **Antecedentes**

**YOLANDA OVIEDO LIZCANO** presentó demanda Ordinaria Laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, las **Administradoras de Fondos de Pensiones Cesantías PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.**, con el fin que se declare **la nulidad o ineficacia** de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de todos los valores de la cuenta de ahorro individual, bonos pensionales, intereses, y rendimientos. Además, se

condene en costas a las demandadas.

## **Hechos**

En resumen de los hechos, la demandante señaló que, comenzó su vida laboral, cotizando al Instituto de Seguro Social (ISS) en el año 1992, luego el 1 de agosto de 1996 se trasladó de régimen pensional con la AFP Porvenir S.A., posteriormente, el 1 de agosto de 2013 se trasladó a la AFP Protección S.A., en efecto, no recibió una debida asesoría sobre las implicaciones o consecuencias del traslado efectuado por parte de las AFPS.

Que, solicitó ante Colpensiones el traslado de régimen pensional, petición que fue resuelta de forma negativa.

## **Contestaciones de las Demandadas**

**Protección S.A.**, se opuso a todas las pretensiones incoadas en contra de la entidad. En su defensa propuso las excepciones de mérito denominadas: **Validez de la afiliación a Protección S.A.; Buena fe; Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa; Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe; Inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho; Prescripción; Inexistencia de engaño y de expectativa legítima; Nadie puede ir en contra de sus propios actos; Compensación y la Innominada o genérica.**

**Porvenir S.A.**, se opuso a las pretensiones principales interpuestas. En su defensa propuso las excepciones de mérito denominadas: **Prescripción; Prescripción de la acción de nulidad; Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación; Buena fe.**

**Colpensiones**, se opuso a todas las pretensiones presentadas. En su defensa propuso las excepciones de mérito denominadas: **Ausencia de los requisitos exigidos por la Ley para obtener la nulidad de traslado de régimen; Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Carencia probatoria; Prescripción Genérica; Buena fe; Excepción genérica.**

### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia 103 del 27 de julio de 2022**; declarando no probadas las excepciones formuladas por Colpensiones, Porvenir y Protección; declarando la ineficacia del traslado efectuado por la señora Yolanda Oviedo Lizcano al Régimen de Ahorro Individual y de todas las afiliaciones que ésta haya tenido a administradoras del mismo y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; condenando a Protección a trasladar a Colpensiones el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la señora Yolanda Oviedo Lizcano, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; condenando a protección y porvenir a devolver los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados; ordenando a protección entregar directamente a la señora Yolanda Oviedo Lizcano, los aportes voluntarios realizados, con sus respectivos rendimientos; las costas estuvieron a cargo de Colpensiones, Porvenir y Protección a favor de la accionante; fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de este proveído a cargo de cada una.

### **Recursos de Apelación**

**Protección S.A.**, presentó **recurso de apelación** indicando que se ha procedido a condenar a Protección S.A., a trasladar los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual en garantía de pensión mínima, dineros

existentes de pólizas previsionales, así como valores debidamente indexados, gastos de administración, en ese sentido se interpuso recurso de apelación en contra de estos numerales y en las condenas en costas y agencias en derecho.

Indicó que, se opone a la condena impuesta por la Jueza y solicitó que, se revoquen los numerales referidos teniendo en cuenta que, la comisión de administración se encuentra debidamente autorizada para su cobro para el fondo de pensiones y cesantías ello conforme a la Ley 100 de 1993 mod. Por la Ley 797 de 2003, que opera tanto para el Régimen de Ahorro Individual, como para el Régimen de Prima Media, porque la demandante estuvo afiliada a Protección y la entidad administró los dineros que depositó en su cuenta de ahorro individual, gestión que se realizó con la mayor diligencia y cuidado por Protección, entidad financiera experta en inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados, dicha gestión de administración se ve evidenciada en los buenos rendimientos financieros que se generaron en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Afirmó que, en el hipotético caso en que se mantenga la ineficacia de la afiliación, y se condene a la entidad a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual, únicamente será procedente la devolución de los aportes en la cuenta de ahorro individual más no los gastos de administración, toda vez que, se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuento efectuado conforme a la Ley como contraprestación a una buena gestión de administración como es legalmente admitido frente a cualquier entidad financiera.

Arguyó, respecto a los fondos de pensiones que, si la consecuencia de la ineficacia es que las cosas vuelvan a su estado anterior, se debe entender que, el contrato de afiliación nunca existió y por ende Protección nunca debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual de la demandante; sin embargo, el artículo 1746 del C.C. habla

de las restituciones mutuas, intereses, frutos y abono de mejoras, con base en esto, debe entenderse que, aunque se declare la ineficacia y se haga la ficción de que nunca existió el contrato, no se puede desconocer que, el bien administrado produjo unos frutos y mejoras, producto de los rendimientos de la cuenta de ahorro individual como resultado de la buena gestión de protección.

Sumado a eso, se debe indicar, en lo que respecta a la orden efectuada por el despacho de devolver las pólizas previsionales o dineros descontados por el seguro previsional, que, dicha situación se encuentra previamente establecida en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, que permite el descuento de la póliza previsional y ello para cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivencia, dicha actividad nada tiene que ver con las pensiones de vejez como en el presente caso.

Que, el gobierno nacional, a través de los Decretos 876 y 1161 de 1994, estableció unas reglas particulares aplicables a los seguros de invalidez y sobreviviente, de los cuales la Superintendencia Financiera impartió instrucciones a partir del artículo segundo numeral dos de la Circular Externa Jurídica número 07 de 1996, y en ese sentido, indicó que, Protección ha actuado conforme a la Ley y ha hecho los descuentos establecidos en la Ley, por lo cual, no hay lugar a devolver dineros derivados de pólizas previsionales; finalmente, en lo que respecta a bonos pensionales afirmó que, los fondos de pensiones no admiten ni pagan los bonos pensionales.

**Porvenir S.A.**, presentó recurso de apelación manifestando que, no se vulnera ningún derecho en cabeza de la demandante, por no suministrar información, nos encontramos frente a un análisis de la normatividad legal que existía al momento en que se realizó la afiliación con la demandante.

Señaló que, para la fecha de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, no existía disposición alguna con relación a la naturaleza de la

información que debían entregar las AFP en relación con el régimen pensional, a su vez, indicó, frente a los gastos de administración, que, es válido decir que, éstos han sido utilizados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, y, en este sentido, los rendimientos financieros fueron producto de una buena gestión que realizó la entidad, por tal razón, solicitar la indexación de las sumas que corresponden a los mismos, significaría un pago doble a la entidad Colpensiones, en el sentido que, ya se ha logrado obtener rendimientos financieros que garantizan la pérdida del poder adquisitivo del dinero a lo largo del tiempo. Preciso que, si se ordena la indexación de esas sumas se estaría ordenando una doble erogación a cargo de la entidad, sin sustento o fundamento jurídico alguno, porque se han generado rendimientos a lo largo de la afiliación, constituirían un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones y a cargo de la entidad sin justificación jurídica alguna, aclaró que, la demandante se encuentra como egresada, y dichas sumas, no se encuentran en cabeza de la entidad, toda vez que fueron trasladadas al fondo en el cual se encuentra vigente.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver los **recursos de apelación** interpuestos por las **demandadas** las **Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.**, respecto de la sentencia proferida por la jueza de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta

necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

### **Hechos Probados**

En el presente asunto no se encuentra en discusión que: **(i)** la actora, **YOLANDA OVIEDO LIZCANO**, se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el entonces **ISS**, hoy **COLPENSIONES**, a partir del 21 de enero de 1992 según reporte de semanas cotizadas (15 anexos contestación); **(ii)** más adelante, el 1º de agosto de 1996, se trasladó al RAIS, con **Horizonte Pensiones y Cesantías** hoy **PORVENIR S.A.** (fl. 6 – 02 anexos demanda); así mismo, el 20º de junio de 2013, se trasladó con la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.** (fl. 41 – 02 anexos demanda); y, **(iii)** el 25 de enero de 2022, radicó ante COLPENSIONES solicitud de nulidad de afiliación y traslado de régimen, petición que fue negada (fls. 23 al 26).

### **Problemas Jurídicos**

Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si: **I)** el traslado de régimen de la demandante es inválido habida cuenta que no recibió la debida información sobre los aspectos negativos y positivos de estar afiliada en el **RAIS**; e igualmente analizar si resulta procedente: **II)** el traslado de los gastos de administración debidamente indexados, pólizas previsionales, bonos pensionales y demás emolumentos relacionados a la cuenta de ahorro individual de la afiliada, del RAIS al RPMPD; **III)** el traslado, debido a que la acción está prescrita; y, **IV)** el traslado de los gastos de administración debidamente indexados genera un enriquecimiento sin justa causa a Colpensiones.

### **Análisis del Caso**

#### **Ineficacia de la Afiliación**

El traslado, como acto jurídico en general, conlleva el presupuesto que el

fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa, veraz y oportuna sobre las consecuencias del acto que se va a realizar.

En tal sentido, los **artículos 12 y 13 literal b) de la Ley 100 de 1993**, señalan expresamente que la decisión de afiliarse o trasladarse de un régimen a otro dentro del sistema de pensiones debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado. Según lo expuesto, cuando la norma utiliza los términos de una decisión libre y voluntaria significa que no debe existir por parte del afiliado ninguna duda sobre las conveniencias o inconveniencias de pertenecer a uno u otro de los regímenes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, son fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el **Decreto 663 de 1993** y la **Ley 795 de 2003**.

El **deber de información** es un elemento propio de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que con lleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- artículo 72 literal f) y artículo 97**, normas modificadas por la **Ley 795 de 2003**, que en su **artículo 12** señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar

**“...debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas...”.**

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los **Decretos 2241 de 2010** y **2555** del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el Sistema General de Pensiones, como: **i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.**

Como ha quedado visto, el deber de información **es una obligación que, por ley, siempre han tenido las Administradoras de Fondos de Pensiones,** y un derecho para las personas afiliadas a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar a la persona interesada de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Tal razón justifica el contenido del artículo 3° del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a las personas afiliadas sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“...las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados (as) el derecho a retractarse...”*, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado, deber que, no se demostró en el proceso, hubiera sido acatado al momento del traslado.

La omisión, en tratándose de este aspecto, **acarrea la ineficacia de la selección o traslado,** pues se parte del hecho de que la decisión no fue informada, y que, por ello, está mediada de error.

Se remite la Sala a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del **22 de noviembre de 2011 radicado 33083**, entre otras, como soporte jurisprudencial de esta decisión. Debe precisar la Sala que, aun cuando la jurisprudencia citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, no obsta su aplicación al presente asunto dadas las similitudes y características que existen entre la posibilidad de afiliarse o trasladarse en los diferentes regímenes del sistema pensional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente abordó el tema que ocupa la atención de la Sala, en la **Sentencia SL 1688-2019, radicación 68838**, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*

*Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto)*

Descendiendo al asunto de marras, se puede extraer de las documentales aportadas que, a partir del **1º de agosto de 1996** (fl. 6 – 02 anexos demanda) la demandante fue trasladada del **RPM** al **RAIS** con **Horizonte Pensiones y Cesantías**, hoy **Porvenir S.A.**; dentro del mismo régimen registra afiliación con la **Administradora de Fondo Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.**, a partir del 20º de junio de 2013 (fl. 41 – 02 anexos demanda), donde se encuentra afilada en la actualidad.

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra la Sala prueba contundente que permita inferir que, al momento del respectivo traslado de régimen o vinculación, las entidades Administradoras de Pensiones **PROTECCION S.A.**, y **PORVENIR S.A.**, hayan cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de su permanencia en ella, a la demandante.

No se denota que las entidades de Seguridad Social le hayan suministrado a la demandante los datos y explicaciones del traslado respectivo; en efecto, brilla por su ausencia el acompañamiento desde la antesala de la afiliación, momento en el que debieron mostrarle los pros y contras de la decisión trascendental que iba a tomar; dicha gestión puede quedar en evidencia, por ejemplo, con las proyecciones matemáticas, que sustentan el valor de la mesada que hubiera tenido en ambos regímenes, entre otras.

La única prueba con la que pretenden los fondos demandados, acreditar que cumplieron con el deber de información, es la copia de la solicitud de vinculación en la que reposa la leyenda "**VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACION**", que refiere que la escogencia de ese régimen lo hace de forma **libre, espontánea, y sin presiones**, circunstancias estas tres, muy diferentes a lo relacionado con haber suministrado la información suficiente al afiliado sobre las consecuencias positivas y negativas del traslado.

No obstante, tal documento es precario para lograr el cometido pretendido por los fondos privados, pues no se puede predicar que la accionante, tomó verdaderamente una decisión libre y voluntaria, cuando ignoraba la incidencia que aquella podía tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple y fría expresión genérica pre impresa en un formato.

Tampoco se denota una constancia que se le haya entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de la Administradora de Pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes; y mucho menos reposa la comunicación que por escrito las AFPS debieron dirigir a la demandante referente a la posibilidad de retractarse.

Ahora, en relación con los temas de la **prescripción** y la **posibilidad de trasladarse** cuando a la afiliada le falta menos de 10 años para alcanzar la edad para pensionarse, esta Colegiatura recuerda que sobre este tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de antaño y recientemente en las Sentencias **SL1452** radiado 6865; **SL 1688**; y, **SL 1689**, todas del 2019, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde recopiló toda su jurisprudencia sobre el tema y, al respecto sostuvo que:

*“...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.*

**Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...”.** (Negrilla fuera de texto)

A su vez, se reitera en las comentadas decisiones que, la acción dirigida a dejar sin efectos dicho traslado es inescindible del derecho a la Seguridad Social, de suerte que comparte con éste la condición de **imprescriptible**.

Además, recuerda también la Corte que, la ineficacia ocasionada al momento de traslado de régimen no se convalida con los sucesivos traslados de fondos estando en el interior del mismo régimen **o su permanencia en éste por un periodo considerable**.

Respecto al traslado de los aportes y rendimientos financieros, así como los gastos de administración, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al **RAIS**, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias **SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P.** CLARA CECILIA DUEÑAS.

Considera ésta Sala, entonces que, es dable ordenar a **PROTECCION S.A.**, y **PORVENIR S.A.**, que procedan a entregar a **COLPENSIONES**, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, por lo tanto, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que, estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por ello que, **el valor de estas, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados**, deben ser entregados al RPM administrado por **COLPENSIONES**, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., en razón de lo cual se confirmará la sentencia por este aspecto, y, en vía de consulta, se revocará el numeral quinto de la misma por ser contradictorio con lo aquí señalado.

Como quiera que COLPENSIONES deberá actualizar la historia laboral de la actora, al momento de cumplirse la orden anterior, las administradoras de fondo de pensiones del RAIS, deberán indicar debidamente discriminados, los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concederá el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, y, una vez recibidos tales valores, COLPENSIONES contará con el mismo término para actualizar y entregar a la actora su historia laboral, razón por la cual se adicionará la providencia de primera instancia.

Adicionalmente, hace énfasis la Sala en que, el traslado de los gastos de administración no forma parte de los valores que conforman los ahorros de la cuenta individual de la actora en el RAIS, sino a la administración que en el RPM le corresponde a COLPENSIONES, sin que esto genere un enriquecimiento sin causa en favor de la **actora**, ni de **Colpensiones**.

En lo concerniente a los argumentos del recurso de apelación y alegatos de conclusión, la presente Colegiatura considera que estos fueron resueltos y atendidos en las consideraciones anteriores.

En razón a lo vertido, y sin necesidad de más consideraciones, se confirmará en lo demás la Sentencia apelada y consultada en lo atinente al traslado, pues la conclusión vertida de dejar sin validez el traslado de la demandante del RPM se ajusta a derecho, lo que se traduce en que se entienda que la demandante ha mantenido su afiliación a dicho régimen hoy administrado por Colpensiones, junto con los beneficios que sean aplicables a su caso.

### **Costas**

Respecto de las costas, señala el numeral 1º del artículo 365 del CGP, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja,

casación, revisión o anulación que haya propuesto, como ocurrió en el caso sub examine, Protección S.A. ejerció oposición en el desarrollo del proceso y finalmente fue derrotada en juicio, de tal suerte que debe asumir las consecuencias, entre estas, la de la condena en costas, en ese orden, se confirmará en lo relacionado a la no condena en costas a todas las demandadas.

Las **Costas** en esta instancia estarán a cargo de **PROTECCION S.A.** y **PORVENIR S.A.**, por no haber salido avantes en su recurso de apelación, incluyendo la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) m/cte., en favor de la demandante **YOLANDA OVIEDO LIZCANO** como agencias en derecho, a sufragarse por cada una ellas.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓCASE** el numeral **QUINTO** de la **Sentencia 103 del 27 de julio de 2022**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ADICIÓNANSE** los numerales **TERCERO Y CUARTO** de la **Sentencia 103 del 27 de julio de 2022**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de:

*“Las **Administradoras de Fondo de Pensiones del RAIS**, al momento de cumplir la orden impartida, deberán discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y, una vez recibidos, por la **Administradora***

**Colombiana de Fondos de Pensiones – Colpensiones**, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la actora su historia laboral, por las razones aquí expuestas.", confirmando los numerales en todo lo demás, por lo motivado.

**TERCERO: CONFÍRMASE**, en todo lo demás, la **Sentencia 103 del 27 de julio de 2022**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, apelada y consultada, conforme a las razones expuestas.

**CUARTO: CONDÉNASE** en Costas en esta instancia, a cargo de las **Administradoras de Fondos de Pensiones Cesantías PROTECCION S.A., y PORVENIR S.A.**, y en favor de la demandante **YOLANDA OVIEDO LIZCANO**; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) m/cte., a sufragarse por **PROTECCION S.A., y PORVENIR S.A.**, cada una de ellas, por no haber salido avantes en sus recursos de apelación.

**QUINTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada